

## Memorial presentando recurso de reposición

MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA <asistente3abogadoalzamora@gmail.com>

Vie 11/03/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Pedro Leonardo Camelo Franco y otro

Radicado: 2021-222

--

<http://alzamoraabogados.com/>

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, transmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias. Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

# Dr. Manuel Julián Alzamora Picalua

---

Señor

**JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

Proceso: **Ejecutivo**  
Demandante: **Banco de Bogotá**  
Demandado: **Pedro Leonardo Camelo Franco y otro**  
Radicado: **2021-222**

**MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA**, mayor de edad, vecino y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. No. 72.123.440 expedida en Santo Tomás (Atl.), abogado titulado e inscrito con T.P. No. 48.796 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia, a usted respetuosamente me permito manifestarle que con el presente escrito presento **Recurso de Reposición** del auto notificado por estado el día 08 de marzo de 2022, mediante el cual ese Honorable despacho ordeno requerir a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados, actuación que debe realizarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esa providencia de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expongo a continuación.

La ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) derogó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil a partir del 1 de octubre de 2015, entrando en vigencia el artículo 317 del primer texto citado.

*Establece el artículo 317 que para cuando continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirla, dentro de los treinta días siguientes mediante providencia la cual deberá notificarse por estado, y en el evento o caso que la parte a quien se le impuso la carga no la realice mediará la figura contenida en dicho articulado.*

Adicionalmente a esto, la norma prevé otras circunstancias mediante la cual opera ipso facto la figura del desistimiento tácito, como son el hecho de que el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca en secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, o si el proceso con sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución permanece sin ninguna actuación judicial por más de dos años.

Pero, dicho articulado contiene unas reglas por las cuales debe regirse el desistimiento tácito contenidas en el referido articulado, es así como en el inciso ultimo del numeral primero señala una obligación taxativa, cual es la prohibición al señor juez de no poder ordenar carga procesal de notificar, cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas

**Dr. Manuel Julián Alzamora Picalua**, Carrera 54 No 64-245 Oficina 3G y 3F EDIFICIO CAMACOL

Teléfono 3267620 - 3114189100, E-mail: [manueljulianalzamora@hotmail.com](mailto:manueljulianalzamora@hotmail.com) Barranquilla - Colombia

## Dr. Manuel Julián Alzamora Picalua

---

cautelares, al señalar “*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”.

Este fundamento jurídico tiene mucha validez pues las medidas cautelares son la esencia de los procesos ejecutivos, ya que, no obstante, de que la sentencia o la orden de seguir adelante la ejecución configuran una decisión de fondo dentro de este tipo de procesos, los mismos no terminan sino es con el pago de la obligación siendo las medidas cautelares el cauce para que los demandados se vean precisados a cancelar las obligaciones ejecutadas.

Es de anotar que nuestro Ordenamiento General del Proceso en el artículo 599, señala las medidas cautelares en los procesos ejecutivos y dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, señalando inclusive que en el momento de practicar el secuestro el juez de oficio deberá limitarlo.

Dado lo anterior su señoría, vemos que las medidas previas decretadas en un proceso ejecutivo comprenden el embargo y secuestro de los bienes que se persigan dentro del proceso.

Descendiendo en el caso sub liten, vemos su señoría que en fecha 16 de noviembre de 2021, se reiteró petición de fecha 15 de octubre de 2021, mediante la cual se solicitó que se sirviera elaborar y enviarnos oficios de embargos de inmuebles identificados con matrículas 040-386500 y 040-386520, dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos, con el fin de inscribir dichas medidas, la cual hasta el día de hoy no se ha podido llevar a cabo.

Dado lo anterior su señoría están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, las cuales son de importancia para la consecución del pago de la obligación y aunado al hecho de que, al realizarse la carga procesal de notificar al demandado, estaríamos alertándole sobre la medida cautelar referida.

Por lo anteriormente expuesto su señoría muy respetuosamente solicito se reponga el auto mediante el cual ordeno cumplir con la carga de notificar al demandado del auto de mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

De usted atentamente,



**MANUEL ALZAMORA PICALUA**  
C.C. 72.123.440 de Santo Tomas (Atl.)  
T.P. 48.796 del C.S.J.

**Dr. Manuel Julián Alzamora Picalua**, Carrera 54 No 64-245 Oficina 3G y 3F EDIFICIO CAMACOL  
Teléfono 3267620 - 3114189100, E-mail: [manueljulianalzamora@hotmail.com](mailto:manueljulianalzamora@hotmail.com) Barranquilla - Colombia